



Observatorio
Permanente de
Integridad Electoral

Los riesgos para la integridad electoral de las nuevas reformas electorales



Informe especial

Mayo 2026



práctica





Los riesgos para la integridad electoral de las nuevas reformas electorales

Este documento fue redactado por Víctor Díaz de León, Luis F. Fernández, Arturo Espinosa y Daniela Arias. Cuenta con la revisión y aprobación del Laboratorio Electoral y Práctica: Laboratorio para la Democracia, quienes conformamos al Observatorio Permanente de Integridad Electoral (OPINE), así como por las personas expertas en materia electoral, Mauricio Merino y Janine Otálora.

DiSentir y México Evalúa concentran sus esfuerzos dentro del OPINE, a los temas relacionados con la Elección Judicial.

Resumen ejecutivo

El periodo extraordinario convocado por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 26 de mayo de 2026 procesa, en pocos días, tres iniciativas de naturaleza jurídica distinta: la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación (PJF) enviada por la Presidencia de la República el 20 de mayo; la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) para crear la Comisión de Verificación de Integridad de Candidaturas, enviada el 22 de mayo; y la reforma constitucional al artículo 41 que introduciría una causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera, suscrita por el coordinador del grupo parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, Ricardo Monreal.

Cada iniciativa identifica un problema real; sin embargo, propone una solución que, leída con los principios constitucionales de integridad electoral como guía, afecta más de lo que logra resolver. La reforma judicial atiende la urgencia logística de 2027 sin atender el problema estructural del modelo electivo ni de las implicaciones políticas de la concurrencia en las elecciones siguientes. La Comisión de Verificación traslada al árbitro electoral una función para la que no está diseñado y construye sobre el Instituto Nacional Electoral (INE) un nuevo perímetro de riesgo reputacional, operativo y de seguridad. La causal de nulidad por intervención extranjera introduce un concepto tan discrecional que su aplicación dependería enteramente de la interpretación de las magistraturas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), quienes se ha documentado que han tomado decisiones polémicas con el beneplácito del partido gobernante y que, a partir de 2028, será electo por voto popular bajo reglas que siguen dejando niveles de ventaja organizativa al oficialismo, en este y próximos gobiernos.

La conclusión del OPiNe es que las tres iniciativas, leídas en conjunto y bajo el lente de la integridad electoral, deben separarse: 1) lo urgente, el aplazamiento de la elección judicial de 2027, puede atenderse con una modificación acotada; 2) lo estructural, el diseño completo de un sistema electivo de personas juzgadoras y los mecanismos preventivos frente a la captura criminal y la injerencia externa, requiere un proceso deliberativo amplio, técnico y plural que el periodo extraordinario imposibilita por diseño. Procesar todas las iniciativas con la celeridad anunciada significa, en términos de integridad electoral, sacrificar certeza, objetividad e independencia del árbitro a cambio de una solución que, al menos en dos de los tres casos, no resuelve los problemas que pretende atender.

I. ¿Qué exige la integridad electoral?

La integridad electoral es un estándar compuesto que abarca el ciclo completo del proceso democrático (el marco normativo, reglas de los partidos y las candidaturas, financiamiento, campaña, jornada, cómputo, calificación y justicia electoral) y exige que el resultado refleje genuinamente la voluntad del electorado bajo condiciones previsibles, equitativas y verificables.

El artículo 41 constitucional consagra los principios rectores de nuestro sistema electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. A ellos se suman los atributos del voto (universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible) y los principios que la jurisprudencia electoral ha desarrollado: autenticidad del sufragio, equidad de la contienda y determinancia como umbral de las nulidades. En el plano convencional, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fijan el piso mínimo: elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, voto secreto y libre expresión de la voluntad de los electores.

La premisa de este análisis es directa: una reforma puede invocar la integridad electoral en su discurso y debilitarla en su diseño. No basta con leer las exposiciones de motivos ni con apelar a fórmulas como "fortalecer la democracia" o "blindar las elecciones". Lo que cuenta es el efecto operativo. En cada etapa del proceso, qué principio se fortalece y cuál se sacrifica. Con ese estándar evaluamos las tres iniciativas.

II. Reforma constitucional al Poder Judicial

La iniciativa enviada por la Presidencia el 20 de mayo de 2026 atiende un riesgo logístico real y bien documentado. La concurrencia, prevista por la reforma de 2024, de la elección judicial con los comicios federales y locales intermedios de 2027 generaría una sobrecarga operativa, que el mismo INE había advertido formalmente y por escrito. Diferir la jornada al 4 de junio de 2028 evita esa concurrencia, permite mejorar el diseño de la boleta electoral, cuya complejidad fue identificada por el [Observatorio Electoral Judicial](#) como una de las causas de la baja participación y la confusión del electorado en 2025 y reduce el número de candidaturas a votar.

La creación de una Comisión Coordinadora con representantes de los tres comités de evaluación apunta, en principio, a homologar criterios de verificación de elegibilidad y metodologías. La obligación de capacitación

permanente y el establecimiento de evaluaciones de desempeño durante el primer año de ejercicio responden a la inexperiencia documentada de buena parte de las personas juzgadoras electas en 2025. Las dos secciones que se proponen para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) regresan a la integración anterior de dos salas y buscan liberar la carga de trabajo que se ha concentrado en el Pleno. En el plano descriptivo, la iniciativa hace lo que dice hacer.

La iniciativa atiende la urgencia logística de 2027, pero no atiende los problemas estructurales que la elección judicial de 2025 evidenció y que se reproducirán en 2028, 2030, 2033 y 2036 con la misma intensidad y con efectos acumulados:

El requisito de elegibilidad. Cinco años de experiencia profesional después de la titulación para aspirar a un cargo de ministro o ministra de la SCJN sigue siendo el estándar vigente. Es un piso bajo respecto de cualquier sistema judicial en el mundo. La Comisión Coordinadora puede homologar metodologías de evaluación, pero no puede sustituir requisitos legales de elegibilidad que el propio diseño constitucional fijó en niveles incompatibles con la idoneidad técnica que reclaman los cargos jurisdiccionales superiores.

La geografía judicial y la electoral. La organización territorial del PJF responde a lógicas administrativas; la geografía electoral responde a la igualdad del voto. Las dos no coinciden. La concentración de cargos judiciales en ciertas entidades federativas, derivada de razones operativas, produce boletas largas y procesos complejos en algunas regiones y boletas comparativamente simples en otras. Otorgar al INE la facultad de definir distritos judiciales mitiga, pero no resuelve, este desbalance estructural. La iniciativa no aborda el rediseño de la geografía judicial que sería necesario para garantizar la igualdad del voto en una elección popular de personas juzgadoras, tampoco parte de un análisis sobre los mejores escenarios respecto de este punto ni de una opinión técnica del INE sobre la viabilidad de los propuestos.

El presupuesto. La elección judicial de 2025 se organizó con un presupuesto insuficiente. La afectación más visible fue que los funcionarios de mesa directiva no pudieron realizar escrutinio y cómputo en casilla, lo que deterioró la credibilidad inmediata de los resultados. La iniciativa de 2026 corrige la disposición sobre escrutinio en casilla, pero no contiene previsión presupuestal alguna ni reforma a las disposiciones sobre asignación de recursos al INE para procesos extraordinarios de esta magnitud. La elección de

2028, con la misma complejidad estructural y un INE con menos recursos relativos, enfrentará la misma restricción.

Las concurrencias futuras. La propuesta resuelve la concurrencia de 2027, pero no las de 2030, 2033 y 2036 las cuales persisten. La iniciativa resuelve un calendario inmediato sin diseñar un esquema sostenible para las renovaciones siguientes. Es una solución de un solo uso.

Más allá de las omisiones, dos elementos del diseño propuesto generan tensiones explícitas con los principios constitucionales.

Comisión Coordinadora y concentración del control. La iniciativa establece que cada uno de los tres comités de evaluación designará a una persona para coordinar sus trabajos, y esas tres personas integrarán la Comisión Coordinadora. Ese órgano verificará el cumplimiento de requisitos formales de elegibilidad de todos los aspirantes de los tres Poderes y establecerá criterios, metodologías y exámenes unificados. Esto aún no es claro y dependerá de cómo se reglamente su actuación. En la práctica, tres personas tendrán control sobre quién pasa y quién no pasa el filtro inicial de todo el sistema. En un contexto de mayoría política consolidada en los tres Poderes, esa concentración representa un punto de captura institucional preocupante, así como una mayor burocracia en un proceso que tiene tiempos y recursos limitados. El principio de objetividad de la función electoral y el de imparcialidad, que debe regir los procesos de selección de personas juzgadoras, quedan sujetos a la integración política de esas tres designaciones.

Tribunal de Disciplina Judicial como capacitador. La iniciativa atribuye al Tribunal de Disciplina, en coordinación con la Escuela Judicial, la facultad de implementar programas de actualización y capacitación permanentes para todas las personas juzgadoras. El órgano que sanciona se convierte, por la misma vía, en el órgano que enseña. La independencia judicial, principio recogido por la propia Constitución y por estándares internacionales reiterados, se tensiona cuando quien define el contenido de la formación es la misma autoridad disciplinaria que puede sancionar a quien la recibe. El efecto sobre el comportamiento jurisdiccional es previsible: las personas juzgadoras tendrán incentivos para alinear sus criterios a los del mismo Tribunal que puede destituirlos.

La insaculación que se mantiene. La insaculación no es garantía de calidad e independencia, si no se blindan los procesos previos que permite que ciertas personas lleguen a la insaculación. Los hechos de 2025 mostraron que la insaculación, el sorteo entre las personas mejor

evaluadas para reducir la lista de candidaturas, produce resultados que pueden alinearse, por azar o por filtración, con preferencias partidistas. Casos documentados de personas electas que, una vez en funciones, han sido designadas a cargos partidistas alimentan la sospecha de que el filtro previo a la insaculación no es neutral. Mantener el mecanismo después de esas evidencias, sin diseñar salvaguardas adicionales, debilita la presunción de imparcialidad que el modelo necesita para sobrevivir como sistema legítimo. La autenticidad del proceso de selección queda en entredicho.

La reforma judicial atiende lo urgente sin atender lo importante. En términos de integridad electoral, evita la presión logística previsible y deteriora marginalmente algunos principios (independencia judicial, objetividad del filtro). Su efecto final no es positivo: posterga el problema y agrega capas de control político sobre un modelo que ya las contenía. La preocupación principal no está en esta iniciativa, sino en lo que la iniciativa no resuelve.

III. Comisión de verificación de integridad de Candidaturas

La preocupación que motiva esta iniciativa es real, urgente y documentada. La captura de candidaturas por estructuras criminales, documentadas por Laboratorio Electoral y probada por detenciones recientes en municipios de Morelos, Estado de México y Jalisco, constituye una de las amenazas más graves a nuestro sistema electoral y en general a nuestra democracia. Establecer mecanismos preventivos para evitar que personas vinculadas con la delincuencia organizada accedan a cargos de elección popular es un objetivo legítimo y compartido por el OPiNe.

El problema es que la iniciativa atiende un fragmento del fenómeno y deja intactos los mecanismos más relevantes de captura. Los estudios sobre captura criminal de la política local documentan al menos cuatro ejes principales:

- i. el financiamiento ilícito de campañas;
- ii. la violencia político-criminal (homicidios y amenazas contra candidaturas);
- iii. la presión territorial sobre el día de la jornada (intervención en casillas, intimidación a funcionarios), y
- iv. el control informal sobre quién puede o no postularse en un territorio determinado.

La verificación de perfiles individuales que propone la iniciativa atiende de manera limitada el cuarto eje, mientras los otros tres permanecen sin atención normativa específica.

La consecuencia es previsible: aun en el escenario más favorable, la Comisión podrá identificar perfiles individuales con vínculos documentados, pero no podrá impedir que candidaturas no señaladas se postulen en territorios bajo control criminal, ni evitar que el financiamiento ilícito sostenga campañas, ni proteger físicamente a quienes son blanco de la violencia político-criminal. El diagnóstico es correcto; la solución es muy limitada para la dimensión del problema.

¿Por qué el INE?

La objeción más importante a la iniciativa no es de fondo sino de diseño institucional. Incluso la presidenta del INE, Guadalupe Taddei, la mañana del 25 de marzo explicó que “el INE no puede ser juez ni parte”. El INE no es la autoridad competente para conocer información relacionada con crimen organizado. No tiene facultades para hacer inteligencia y no tiene capacidades operativas instaladas para procesar este tipo de información. La iniciativa lo reconoce implícitamente al diseñar la Comisión como un órgano de enlace: el INE no investiga, sólo recibe listas de aspirantes, las remite a las dependencias competentes (Fiscalía General de la República -FGR-, Unidad de Inteligencia Financiera -UIF, Comisión Nacional Bancaria y de Valores -CNBV-, Centro Nacional de Inteligencia -CNI-) y transmite el resultado de la evaluación de riesgo a los partidos políticos. Identificamos tres consecuencias para ello:

Primero, el INE asume el costo reputacional de decisiones que no toma.

La opinión pública atribuirá al árbitro electoral la responsabilidad por candidaturas problemáticas que la Comisión no detectara, ya sea porque los partidos políticos no las incluyeran en la lista voluntaria que envíen, porque las dependencias no aportasen información o porque no exista -aún- en sus bases de datos o porque la metodología sea insuficiente. La cara visible del filtro es el INE, pero la facultad sustantiva está en otras instituciones. Esa asimetría entre visibilidad y poder es costosa en reputación y legitimidad para el INE.

Segundo, el personal del INE en territorio queda expuesto a un nuevo riesgo. Supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales operan en municipios donde la presencia del crimen organizado es significativa, y parte de esa capacidad territorial está también en la separación de la autoridad electoral de estos temas. Asociar a la institución, aunque sea marginalmente, a tareas de recopilación de

información relacionada con organizaciones criminales eleva el perfil de riesgo de ese personal. La iniciativa no contempla mecanismos específicos de protección, presupuesto adicional para seguridad ni protocolos diferenciados.

Tercero, las funciones administrativas tradicionales del INE compiten por recursos con las funciones nuevas. En un contexto presupuestal restrictivo, en el que el propio INE ha tenido que reducir áreas y compensaciones por ajustes derivados de la reciente reforma electoral, asumir una función adicional con personal especializado, secretaría técnica, infraestructura de gestión de información sensible y protocolos de seguridad implica desplazar recursos de la organización electoral. El balance entre el mandato constitucional original y los nuevos mandatos añadidos se desequilibra.

Desde el OPiNE, reflexionamos si la FGR, la UIF, la CNBV y el CNI son las dependencias que detentan la información y la facultad de determinar riesgo, ¿por qué la función de coordinación se deposita en el INE y no en una mesa de coordinación interinstitucional encabezada por la institución con mandato penal sobre la materia? La respuesta, en términos de diseño normativo, es difícil de justificar. La respuesta en términos políticos sería que el INE goza de mayor credibilidad pública que las fiscalías y que esa credibilidad puede significar una ventaja para legitimar un mecanismo cuya operación recae en instituciones con menor confianza ciudadana. Transferir credibilidad pública es una operación que tiene costo: el costo lo pagaría el INE como árbitro electoral.

Indefinición operativa del estándar

El concepto operativo central de toda la arquitectura es "riesgo razonable". La iniciativa no lo define. No establece criterios, metodología, umbrales probatorios, ni mecanismos de contradicción. Quienes determinan el riesgo son las propias dependencias de seguridad, inteligencia y procuración de justicia, autodefiniendo su metodología y criterios. La indeterminación del estándar es total, y su definición operativa queda en manos de instituciones dependientes funcionalmente del Ejecutivo Federal.

La consecuencia, en términos de integridad electoral, es la erosión simultánea de varios principios: el de **certeza**, porque las reglas aplicables al filtro no son previsible para los aspirantes ni para los partidos; el de **objetividad**, porque los criterios los fijan las propias dependencias actuantes; el de **legalidad**, porque la restricción de un derecho político-electoral, el de ser postulado, queda condicionada por un estándar no

fijado en ley en sentido formal ni material; y el de **imparcialidad**, porque las instituciones que evalúan dependen funcionalmente del Ejecutivo Federal en una contienda donde el Ejecutivo Federal es actor político relevante.

A esto se agrega un problema de presunción de inocencia y debido proceso. La iniciativa invoca ambos principios en su exposición de motivos y afirma que la evaluación de riesgo no constituye sanción ni declaración de culpabilidad. Técnicamente es correcto. Pero la advertencia técnica produce, materialmente, un efecto sancionatorio difuso: el aspirante señalado como "riesgo razonable" carga estigma sin audiencia, sin contradicción, sin acceso a la información que se utilizó para evaluarlo y sin vía clara de impugnación. La calidad de "no vinculante" no neutraliza el efecto material. La presunción de inocencia se invoca pero no se opera.

Voluntariedad cuestionable

La iniciativa diseña una participación voluntaria para los partidos políticos, ya que pueden o no someter sus listas, sin embargo, es obligatoria para las personas aspirantes. Quien quiera registrarse para una candidatura debe manifestar por escrito su consentimiento para ser evaluada, independientemente de si su partido decide o no someter su nombre. Esa asimetría protege la autonomía partidista a costa de aspirantes individuales, que son las personas titulares del derecho a ser votados.

El diseño tiene además consecuencias prácticas. Si un partido decide no someter su lista, ningún aspirante de ese partido es evaluado. Y, como reflexión, ¿si un partido decide someter la lista a evaluación, una persona aspirante no puede oponerse.? Si la decide someter parcialmente, la lista incompleta enviaría una señal inevitable: las personas aspirantes incluidas son aquellos respecto de los cuales el partido tenía dudas. Cualquier filtración convierte la lista parcial en un instrumento de difamación selectiva. Quien aparece en la lista queda señalado por el solo hecho de aparecer; quien no aparece queda señalado, ante el público, como protegido o blindado por su partido.

El mecanismo, por su voluntariedad asimétrica, abre una puerta a la **difamación como recurso político institucional**. Esa caracterización no es retórica, es el efecto operativo esperable del diseño tal como está redactado.

Dispersión de responsabilidades y filtraciones

La iniciativa hace participar a múltiples instituciones: al INE como ventanilla, a la FGR, UIF, CNBV, CNI como dueñas de la información, y a los partidos como decisores finales. La propuesta no define con precisión la responsabilidad de cada una en caso de filtración o uso indebido de información sensible. Si una lista de aspirantes con su correspondiente evaluación de riesgo se filtra públicamente (escenario probable dada la cantidad de instituciones que la procesan), no será posible determinar quién la filtró ni exigir rendición de cuentas. La responsabilidad institucional que cada dependencia atribuya a otra deja a las y los aspirantes sin recurso efectivo y al público sin información verificada sobre la integridad del proceso. Otro escenario es preguntarnos si todo el proceso de verificación debe ser público y transparente y las potenciales personas candidatas deben asumir el costo del escrutinio público.

A esto se suma que la verificación ocurriría durante la etapa de precampañas, con tiempos reducidos para una revisión que, para tener algún efecto preventivo, requiere un análisis sustantivo. La ecuación entre tiempos disponibles, sensibilidad de la información, número de aspirantes y capacidad operativa de las dependencias hace previsible que el filtro sea, en el mejor de los casos, somero; y en el peor, selectivo según prioridades políticas del Ejecutivo. Todo esto parte de proyecciones operativas de la Comisión, a reserva de conocer los protocolos y metodologías que la acompañarían y que, al día de hoy, no son públicos.

Riesgos para la integridad electoral

En síntesis, la Comisión de Verificación de Integridad de Candidaturas, tal como está diseñada tiene consecuencias negativas sustantivas en certeza jurídica, objetividad e imparcialidad del filtro, independencia administrativa del INE, equidad en la aplicación según afinidad política, debido proceso y presunción de inocencia de los aspirantes, y seguridad operativa y reputacional del INE como árbitro electoral. El balance, evaluado contra los principios constitucionales de integridad, es negativo.

IV. Causal de nulidad por intervención extranjera

La nulidad de una elección constituye la sanción más severa del sistema electoral. Implica invalidar la expresión de la voluntad de millones de electores y deshacer la integración legítima del poder público. Por esa razón, la doctrina constitucional y la jurisprudencia electoral exigen, para que la nulidad proceda, elementos de calificación estrictos: que la causal

de nulidad se acredite plenamente, que sea grave, que exista sistematicidad y además que sea determinante.

El texto propuesto del nuevo inciso d) del artículo 41, base VI, constitucional, no contiene ninguno de esos elementos calificadores. Su redacción íntegra establece que procederá la nulidad cuando "exista intervención de individuos, organizaciones o gobiernos extranjeros con la intención de influir en las preferencias o en los resultados electorales". El texto no exige que la intervención sea grave, ni sistemática, o generalizada, requisitos esenciales para un supuesto de nulidad de toda la elección. Tampoco señala qué se entiende por intervención. El supuesto es vago y genérico.

La definición de "intervención extranjera con intención de influir en las preferencias o en los resultados electorales" es una formulación que no distingue entre supuestos materialmente muy distintos:

- Una declaración del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre un proceso electoral mexicano.
- Un editorial crítico en un medio internacional con circulación en México.
- Financiamiento extranjero opaco a campañas mexicanas (supuesto ya cubierto por el inciso c) vigente del propio artículo 41 sobre recursos de procedencia ilícita).
- La designación, por parte de Estados Unidos, de funcionarios mexicanos como personas vinculadas con narcotráfico.
- Pronunciamientos de funcionarios extranjeros sobre situaciones políticas mexicanas.
- Comentarios en redes sociales por parte de personas residentes fuera del país.
- Una eventual modificación a la calificación crediticia de México por parte de una agencia internacional durante un periodo electoral.
- Académicos o instituciones extranjeras que ofrezcan talleres de formación política o den cursos de temas de interés público.
- Opiniones de observadores electorales internacionales sobre el desarrollo de un proceso electoral.

Cada uno de esos supuestos tiene naturaleza jurídica distinta. Algunos están protegidos por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como expresiones legítimas, otros constituyen violaciones documentables al orden jurídico mexicano, y otros son ejercicios ordinarios de la diplomacia internacional. Tratarlos como equivalentes bajo una sola causal de nulidad electoral no es una técnica

jurídica admisible, es la apertura de una vía de invocación retórica con consecuencias jurídicas máximas.

Bastaría acreditar la intención de influir, un elemento subjetivo, prácticamente imposible de delimitar técnicamente, para que la causal sea invocada. Una crítica firme de un funcionario extranjero al desempeño de un gobierno mexicano presumiblemente tiene la intención de influir en las preferencias electorales, porque casi todos los gobiernos vigentes en este momento son de extracción de un mismo partido. Una opinión crítica de un organismo internacional sobre el estado de la democracia mexicana también. Una nota periodística internacional sobre captura criminal de candidaturas también. La causal, en su redacción actual, alcanza a todos esos supuestos.

Más allá de la indefinición técnica del supuesto, la causal de nulidad politiza discusiones internacionales legítimas: una eventual pérdida del grado de inversión, una revisión del T-MEC o pronunciamientos del Congreso de Estados Unidos podrían caracterizarse como "intervención extranjera con intención de influir".

El elemento que cierra el círculo de riesgo es la composición futura del Tribunal Electoral. A partir de 2028, las y los magistrados de Sala Superior serán electos por voto popular bajo el sistema diseñado por la reforma judicial. Combinar una causal discrecional con un tribunal cuya imparcialidad estructural está comprometida es entregar una herramienta jurídica de máxima gravedad a un órgano cuya configuración política es previsible. Éste es el riesgo más serio del conjunto.

V. Impacto institucional

Las tres iniciativas no operan aisladamente. Asignan al INE una función para la que no está diseñado, sin presupuesto adicional ni protocolos de seguridad. Entregan al TEPJF una causal de nulidad discrecional justo cuando su composición se modifica por la vía electoral. Introducen a las agencias de seguridad a la contienda electoral como productoras de información determinante, trasladando el costo del control sobre las candidaturas hacia instituciones dependientes del Ejecutivo. Permiten a los partidos trasladar la responsabilidad de la depuración interna de candidaturas a un mecanismo técnico externo. Finalmente, generan un marco jurídico bajo el cual la observación electoral independiente, nacional e internacional, puede ser caracterizada como interferencia.

VI. Conclusión

Las tres iniciativas que se procesarán en el periodo extraordinario de mayo de 2026 comparten un patrón: identifican problemas reales, proponen soluciones desproporcionadas o mal diseñadas respecto del problema diagnosticado, y deterioran principios fundamentales de la integridad electoral en el intento de fortalecerla.

La reforma judicial atiende lo urgente, pero no lo importante. La Comisión de Verificación de Candidaturas se ocupa de un fragmento del problema de captura criminal y traslada al árbitro electoral una función que excede su competencia. La causal de nulidad por intervención extranjera introduce una herramienta jurídica de máxima gravedad con redacción discrecional, en un contexto donde la imparcialidad electoral está en cuestión.

El efecto agregado es negativo, evaluado a partir de los principios constitucionales del artículo 41 de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y contra los atributos del voto y los estándares convencionales que rigen la integridad electoral. Las iniciativas no fortalecen el sistema; reasignan capacidades, concentran controles políticos, debilitan al árbitro y abren vías de uso discrecional de herramientas jurídicas excepcionales.

El OPINE advierte de estos riesgos. Nuestro propósito es dejar constancia técnica del análisis de las iniciativas a discutirse en el periodo extraordinario, de sus efectos previsibles sobre las instituciones electorales y de las alternativas que un proceso deliberativo adecuado debería considerar. Asimismo, acompañaremos e impulsaremos espacios de trabajo conjunto para el perfeccionamiento de sus redacciones.

A partir de este análisis, desde el OPINE estamos convencidos que, dada la trascendencia de los temas, es necesario un análisis de fondo, con diagnósticos, con deliberación y con consensos amplios de las soluciones de fondo a nuestros problemas comunes. Nuestra democracia exige más de nosotros y de nuestra clase política. La integridad electoral no se defiende sólo en los procesos electorales. Se defiende en los momentos en que se diseñan las reglas que nos gobernarán. Éste es uno de esos momentos.